



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, y aplicable a partir del día cuatro del mismo mes y año.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las de oficio que pudieran configurarse, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

Las autoridades demandadas señalan como la **PRIMERA** de sus causales tendientes a la improcedencia del presente juicio, que debe de sobreseerse el juicio en relación con el Subsecretario de Operación Policial y el Coordinador General de Policía de Proximidad Sur, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que estos no emitieron ni tuvieron intervención en el acto combatido, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 37, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Al respecto, la Sala considera que la causal en estudio es **FUNDADA y suficiente** para decretar el sobreseimiento del juicio respecto a los CC. **SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN POLICIAL y COORDINADOR GENERAL DE POLICÍA DE PROXIMIDAD SUR**, ambos de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, pues del análisis de las constancias de autos no se advierte que hubiesen tenido participación en la emisión del acto impugnado; o hubiesen ejecutado u ordenado acto alguno en contra de la parte actora, por lo que en términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, interpretado a contrario sensu, procede a decretar el sobreseimiento por las autoridades en cita, de conformidad con el artículo 92, fracción IX y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. --

Sirve de apoyo la Tesis S.S./J.5, dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:-----

TJ-V-23815-2022
A-11/071-2022

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.-

Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.-----

R.A.- 973/96-1381/96.- Parte actora: Gestión y Tecnología, S.C.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario: Lic. José Amado Clemente Zayas Domínguez.-----

R.A.- 1364/96-1527/96.- Parte actora: Saúl Tejeda Bello.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.-

R.A.- 1384/96-1448/96.- Parte actora: Carlos Reissenweber Chávez.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.-----

R.A.- 41/97-1544/96.- Parte actora: Grandes superficies de México, S.A. de C.V.- 18 de marzo de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.-----

R.A.- 452/97-3515/96.- Parte actora: Luz Trinidad González Viuda de Lara.- 18 de junio de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.-----

*Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de octubre de 1998.-----
G.O.D.F., noviembre 26, 1998."-----*

La autoridad demandada señala como al **SEGUNDA** de sus causales de improcedencia y sobreseimiento, que en términos del artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe de sobreseerse el juicio, puesto que el acto impugnado le fue notificado al demandante el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de esa fecha a la de interposición de la demanda, corrió en exceso el plazo de quince día establecido en el artículo 56 del citado ordenamiento, por lo que su demanda es extemporánea.-----

Esta Juzgadora encuentra **INFUNDADA** la causal que hace valer, puesto que, contrario a lo que señala, al haber sido notificado el acto

TJ/V-23815/2022





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impugnado el diecinueve de marzo del presente año, dicha notificación surte efectos el día siguiente, que lo fue el día veintidós de marzo, iniciando el plazo de quince días el día siguiente, por lo que el plazo corrió los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, uno, cuatro cinco seis, siete, ocho, dieciocho y diecinueve de abril del presente año, siendo justamente este último día cuando se presentó su demanda de nulidad ante este Tribunal, plazo del cual no se toman en consideración los días veintiséis y veintisiete de marzo dos, tres, nueve diez, dieciséis y diecisiete de abril, por corresponder a sábados y domingos, así como del once al quince de abril, por haber sido declarados inhábiles.-----

En este sentido, aún y cuando la demandada estimara que al haberse notificado el actor el día diecinueve de marzo del año en curso de manera personal del acto impugnado y no a través de una tercera persona, y que ante tal circunstancia, surte en ese momento la notificación y por tanto, el plazo de quince días empezaría a correr a día siguiente, esto es, el veintidós de marzo y por lo tanto, su plazo hubiera fenecido el día dieciocho de abril del año en curso, lo cierto es que al haber sido presentada la demandad de nulidad ante este Tribunal el día diecinueve de abril del año en curso, dentro de la primera hora hábil, esto es, a las nueve horas con catorce minutos, la misma fue presentada en tiempo y forma.-----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto, señalan lo siguiente:-----

“Época: Novena Época -----

Registro: 166687 -----

Instancia: Segunda Sala -----

Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----

Tomo XXX, Agosto de 2009 -----

Materia(s): Común -----

Tesis: 2a./J. 108/2009 -----

Página: 154 -----

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE

TJV-23815-2022
A.11707-1-2022

AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS. El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agravando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.-----
 Contradicción de tesis 209/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.-----
 Tesis de jurisprudencia 108/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve."-----

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 13, de la Cuarta Época, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, y que se transcribe a continuación:-----

"RECURSO DE APELACIÓN. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO.- Del contenido de los artículos 76 y 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, plazo que se compone por días hábiles, mismos que a su vez se entenderán de veinticuatro horas; ello en términos del artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento jurídico de aplicación supletoria de la Ley que rige a este Tribunal de conformidad con su artículo 39. Ahora bien, la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal en cita, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, tiene un horario de las nueve horas a las veinte horas de lunes a viernes; por lo tanto, se genera una imposibilidad para que los promoventes interpongan el recurso de apelación fuera del horario del vencimiento del plazo de diez días a que se refiere el artículo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En esas condiciones, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que es oportuna la interposición del recurso de apelación en la primera hora hábil del día siguiente del vencimiento del plazo aludido, esto es, dentro de la primera hora hábil del inicio de labores de la Oficialía de Partes de este Tribunal, dado que el horario de ésta última, no permite presentar promociones hasta las veinticuatro horas del último día del plazo en mención.-----

R.A. 6761/2012, R.R. 35/2012. Juicio Nulidad III-6707/2011 Parte Actora: Mario Resendiz Dorantes . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Doctor Jesús Anlén Alemán. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Rosa Barzalobre Pichardo.-----

R.A. 7124/2012-R.R. 43/2012 Juicio Nulidad A-3565/2009 Parte Actora: Inmobiliaria el Caballito, S.A de C.V. . Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Raúl Domínguez Domínguez.-----

R.A. 8106/2012-R.R. 62/2012 Juicio Nulidad I-55803/2011 Parte Actora: Carlos Antonio Ávila Pacheco. . Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Magali Irais Mendoza Ríos.-----

No habiéndose hecho valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse ninguna de oficio, se pasa al estudio del fondo del asunto.-----

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados ante este H. Tribunal, mismos que han quedado precisados y detallados en el primer resultando de este fallo, lo que traerá como consecuencia, que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

TJ/V-23815/2022
A-11707-2022

IV.- Esta Sala procede al estudio de los argumentos vertidos por las partes, previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente.-----

El enjuiciante en su escrito de demanda, señala su capítulo denominado **DERECHO** de su escrito de demanda, el que debe de declararse la nulidad del acto impugnado, ya que la autoridad demandada al emitir el acto controvertido con fundamento en los artículos 59, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 98, fracción III, inciso d) 96, fracción III, y 97 del Reglamento del Servicio Profesional de la Carrera Policial del Policía de Proximidad de la Ciudad de México para imponer el arresto de veinticuatro horas, sin establecer de manera clara los argumentos para la imposición de a referida sanción, al limitarse a señalar que *"CONTRAVINO LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 59 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"*, lo cual resulta ilegal al no establecerse de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las cuales se apoyó la autoridad para la imposición de la referida sanción, por lo que debe de declararse la nulidad de la boleta de arresto impugnada.-----

Las autoridades demandadas, al dar respuesta a la instancia, señalan que resulta inatendible el argumento del actor, puesto que en la boleta de arresto impugnada, se estableció de manera adecuada la fundamentación y motivación, ya que se señalaron los artículos 59, 101, 102, 103, fracción I numeral 2, 104, párrafo primero y 105 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México artículos 96, 97 y 98 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, para la imposición del arresto, por lo tanto, deben de desestimarse los argumentos vertidos por el actor y reconocerse la validez del acto impugnado.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Sala, una vez examinados los argumentos vertidos por las partes y las probanzas aportadas al proceso, estima que las argumentaciones del actor son **FUNDADAS** como se demuestra a continuación.-----

De la lectura que se hace a la Boleta de Arresto impugnada del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, visible a foja 12 de autos, se observa como fundamentación de la misma los artículos 59, 101, 102, 103, fracción I numeral 2, 104, párrafo primero y 105 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, artículos 96, 97 y 98 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, numerales que señalan lo siguiente:-----

Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.-----

Artículo 59. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:*-----

I. Conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico principios de actuación policial y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución de la Ciudad;-----

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;-----

III. Obtener y mantener actualizado el CUP, según las disposiciones aplicables;-----

IV. Asistir a cursos de inducción, formación, capacitación, especialización y todos aquellos necesarios a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización.-----

V. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;-----

VI. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;-----

VII. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad ciudadana, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;-----

- VIII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;-----
- IX. Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;-----
- X. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;-----
- XI. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas que tengan bajo su custodia o responsabilidad, así como de los bienes que tengan bajo su resguardo;-----
- XII. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios y evidencias;-----
- XIII. Utilizar los protocolos en materia de investigación y de cadena de custodia emitidos para tal efecto;-----
- XIV. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones en la materia y procuración de justicia, así como brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; -
- XV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;-----
- XVI. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;-----
- XVII. Someterse y aprobar las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia previstos en la Ley General, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;-----
- XVIII. Informar a su superior jerárquico de manera inmediata, los actos y omisiones, que pudieran ser constitutivos de delito por parte del personal a su cargo o iguales en categoría jerárquica;-----
- XIX. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;-----
- XX. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;-----
- XXI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, dentro o fuera del servicio;-----
- XXII. Abstenerse de realizar conductas que contravengan los principios constitucionales y legales que rigen la actuación policial;-----
- XXIII. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;-----





**Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México**

- XXIV. Evitar dañar, extraviar o hacer mal uso del arma de cargo y de cualquier otro equipo proporcionado por la Institución para el cumplimiento de su servicio, a causa de negligencia, descuido o imprudencia;-----
 - XXV. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información u otros bienes en perjuicio de las instituciones;-----
 - XXVI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;-----
 - XXVII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;-----
 - XXVIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente si es el caso;----
 - XXIX. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes, o presentarse al servicio con aliento alcohólico;-----
 - XXX. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones de Seguridad Ciudadana-----;
 - XXXI. Evitar ausentarse del servicio sin motivo o causa justificada; -
 - XXXII. Designar domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, y mantener actualizado el mismo en los términos que señalen las disposiciones respectivas;-----
 - XXXIII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y,-----
 - XXXIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.-----
- En el cumplimiento a sus obligaciones, los integrantes priorizarán el convencimiento, así como la solución pacífica de los conflictos, y en su actuación respetarán los derechos humanos de todos y todas; incluidos las víctimas, los testigos e indiciados.-----
- El uso de la fuerza se sujetará a las disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Será excepcional, se utilizará como último recurso y se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, en estricto apego a los derechos humanos. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones de seguridad

TUV-23815/2022
 A-117071-2022

ciudadana observarán los principios de prevención y de rendición de cuentas y vigilancia, que prevé la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.-----

Artículo 101. La actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal, en concordancia con los relativos de la Constitución de la Ciudad, la Ley General, esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones en la materia.-----

Artículo 102. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base de su funcionamiento y organización, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.-

Artículo 103. Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros de las Instituciones de Seguridad Ciudadana serán:--
I. Correctivos disciplinarios:-----

...-----
2. Arresto hasta por treinta y seis horas-----

Artículo 104. Los correctivos disciplinarios serán aplicados de manera fundada y motivada por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta Ley.-----

Artículo 105....-----
El arresto consiste en el confinamiento del integrante sancionado en espacios especiales, deberá cumplirse fuera de los horarios de servicio y quedará un registro mediante una boleta de arresto en la cual se plasmará la fecha, hora de inicio, conclusión y lugar de cumplimiento del mismo, así como el fundamento y la causa de su imposición."-----

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de proximidad de la Ciudad de México.-----

Artículo 96.- Los Correctivos Disciplinarios, previstos en la fracción I del artículo 103 de la Ley del Sistema, son las sanciones a que se hace acreedor el personal policial que incurra en conductas que contravengan las disposiciones normativas aplicables en la materia, los cuales consistirán en:-----

- I. Amonestación-----
- II. Arresto de 12 horas;-----
- III. Arresto de 24 horas, y-----



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

IV. Arresto de 36 horas.-----

Artículo 97.- Corresponde a la persona titular de la Secretaría, a las personas Titulares de las Subsecretarías y de las Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y Policía Auxiliar y a la Dirección General de Asuntos Internos, aplicar e instruir la aplicación de los correctivos disciplinarios a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 96 del presente ordenamiento.-----

Corresponde a los Titulares de la Dirección General de Asuntos Internos, de las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, y de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo Policial de la adscripción del personal policial infractor, y a sus homólogos en la Policía Bancaria e Industrial y Policía Auxiliar, así como al superior jerárquico por cargo, orden o comisión, al que se encuentren subordinados, o por el superior jerárquico en grado cuando se encuentren en servicio, respetando la línea de mando, aplicar los correctivos disciplinarios a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 96 del presente ordenamiento.-----

Artículo 98.- Los correctivos disciplinarios se aplicarán con independencia de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra el personal policial infractor y serán aplicables, en los casos siguientes:-----

...-----
III.- Se impondrá arresto de 24 horas al personal policial que incurra en alguna de las faltas siguientes:-----

...-----
d. Incumplir las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, así como todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;-----

...-----
Para la aplicación de los correctivos disciplinarios, así como para la calificación de la gravedad de la infracción se sujetará a lo dispuesto en la normatividad aplicable en la materia y el mando o la instancia que deba aplicarlos tomará en consideración las causas excluyentes de responsabilidad, así como las circunstancias agravantes o atenuantes del hecho que dio origen a la sanción contempladas en la Ley o en la normatividad.-----

El personal policial al que se aplique algún correctivo disciplinario estará obligado a firmar de enterado la notificación, en caso de que se negare a recibirla se dará vista del hecho a la Dirección General de Asuntos Internos, para que determine lo procedente.----

Los arrestos deberán cumplirse a partir de labores correspondientes al servicio que preste el personal policial al que se aplique dicho correctivo disciplinario u otras actividades dentro de su adscripción, siempre y cuando no se ponga en riesgo su vida y su integridad física, así como la de otras personas, exigiendo actividades que no correspondan a la función policial.-----

Será cumplido por el infractor a partir del momento que lo determine el mando superior, sin que rebase el término de cinco días naturales para su cumplimiento, contados a partir de la

TJV-23815/2022
A-17071-2022

notificación correspondiente, si se negare a recibir la notificación, se procederá a levantar la constancia correspondiente con la presencia de dos testigos de igual o mayor jerarquía que el infractor.-----

El personal policial inconforme con el correctivo disciplinario impuesto podrá interponer el recurso de rectificación en término de lo previsto en el artículo 106 de la Ley del Sistema.-----

Cuando no exista inconformidad en el término señalado o si la resolución confirma el correctivo disciplinario, el superior jerárquico informará a la Dirección General de Asuntos Internos para efecto de que se realicen los registros correspondientes en su expediente.-----

Una vez cumplido el arresto, se entregará al personal policial una constancia por escrito en la que se señale que el arresto fue cumplido, consignando la fecha y hora de la liberación.”-----

Del estudio que esta Juzgadora hace a la referida fundamentación por parte de la demandada, resulta claro que no lo hace de una manera adecuada, ya que, si bien señala el artículo 98, fracción III, inciso d, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México como base para imponer el arresto por veinticuatro horas, esto es insuficiente para tener por debidamente fundada y motivada dicha sanción, toda vez que, el propio artículo 98 del referido reglamento, establece en su párrafo segundo los parámetros a seguir para efecto de imponer dicha sanción.

En efecto, el citado numeral 98 en su párrafo segundo, establece que para la aplicación de los correctivos disciplinarios, así como para la calificación de la gravedad de la infracción la autoridad se sujetará a lo dispuesto en la normatividad aplicable en la materia, y el mando o instancia que deba aplicarlos tomará en consideración las causas excluyentes de responsabilidad, así como las circunstancias agravantes o atenuantes del hecho que dio origen a la sanción contempladas en la Ley o en la normatividad como elementos para la calificación de la gravedad de la infracción; elementos que en ninguna parte de la Boleta de Arresto en estudio se advierte, ya que se limita a señalar en el cuerpo del acto impugnado, que el correctivo disciplinario fue con motivo de *“Incumplir las ordenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, así como todo acto u omisión que produzca deficiencia en su*





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cumplimiento", sin embargo, no existe razonamiento jurídico alguno dentro de dicho argumento con el cual se identifique con meridiana claridad la orden que incumplió o el acto u omisión llevado a cabo por el elementos que produjo deficiencia en el cumplimiento de sus funciones.-----

En este sentido, la boleta de arresto en cuestión contiene una indebida fundamentación y motivación, ya que la misma se emite por el Policía de la UPC (Unidad de Protección Ciudadana) Padierna, encargado de la Guardia, sin que exista una adecuada motivación de las razones que dieron lugar a la imposición del arresto, ya que debe de observarse lo dispuesto en el artículo 98, en su párrafo segundo, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, mismos que fueron señalados en el párrafo anterior; resultando insuficiente únicamente el señalamiento de la fracción III, inciso d. de dicho numeral que, refiere *"Incumplir las ordenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, así como todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento"*, al volverse una obligación por parte de la autoridad impositora, el análisis de los elementos referidos para su debida motivación, , y al no haber llevado a cabo tal análisis, es que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que en derecho le corresponde.-----

De lo anteriormente señalado, resulta claro que la autoridad demandada al emitir el acto que se impugna consistente en la Boleta de Arresto del Dato Personal Art. 186 LTAIF no lo fundó y Dato Personal Art. 186 LTAIF motivó debidamente, Dato Personal Art. 186 LTAIF de conformidad con los argumentos vertidos con anterioridad, con lo que se deja en un completo estado de indefensión al actor, razones por las cuales se llega a la convicción de que el acto que se analiza, no se encuentra debidamente fundado y motivado en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, debiendo de declararse su nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

TJV-23815/2022
A-11/071-2022

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial:----

*"Octava Época.-----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.-----
Tomo 64, Abril de 1993.-----
Tesis: VI, 2. J/248.-----
Página 43.-----"*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."----*

A mayor abundamiento, resulta pertinente el precisar que el señalamiento del artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México como fundamentación del acto impugnado declarado nulo, resulta en una ilegalidad, toda vez que el mismo establece una pluralidad de hipótesis que la componen, al señalarse en el mismo treinta y cuatro fracciones, que se traduce en una pluralidad de hipótesis que la autoridad demandada al fundar su acto de autoridad se encontraba obligada a establecer a cuál fracción o fracciones y su correspondiente hipótesis era la que se actualizó al caso, cuestión que al no ocurrir evidentemente transgrede la garantía de exacta fundamentación, dejando en estado de indefensión al hoy



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actor al no tener certeza de cuál de dichas hipótesis se actualizó en el acto de la autoridad impugnado, desconociendo cuál de todos los supuestos normativos que integran el artículo referido es o son los específicamente aplicable a su actuación, resultando por ende en una clara falta de fundamentación del acto impugnado.-----

Resulta aplicable al caso en concreto, la **jurisprudencia por contradicción**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, señalan lo siguiente:-----

*“Época: Décima Época-----
Registro: 159997-----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia-----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-----
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2-----
Materia(s): Constitucional, Administrativa-----
Tesis: I.7o.A. J/65 (9ª)-----
Página: 1244-----*

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.-----
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

TJV-23815/2022
A-117071-2022

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.-----

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.-----

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías."-----

En atención a los argumentos antes asentados, con apoyo en lo previsto en las fracciones IV y VI del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102, fracción III, penúltimo y último párrafo del mismo ordenamiento, esta juzgadora declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la Boleta de Arresto por Correctivo Disciplinario del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a dejarla sin efectos, así como a reponer al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados, y que en el caso se hace consistir en que sea retirado cualquier registro de dicho arresto en el expediente personal del hoy actor, así como que, en su caso, se le restituya en los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir con motivo del arresto de veinticuatro horas impuesto en su contra.

Queda obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: **"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:... III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”-----

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de esta ciudad, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:-----

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, fracción I, 100, 102, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal, se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio únicamente por cuanto hace a las autoridades denominadas **Subsecretario de Operación Policial** y **Coordinador General de Policía de Proximidad Sur**, ambos de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar

TJV-23815/2022
A-17071-2022

cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.-----

QUINTO.- Se hacer saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.-----

SEXTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.---

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman las **CC. MAGISTRADAS MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO, PRESIDENTA DE SALA, la MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN, INSTRUCTORA** y la **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, INTEGRANTE DE SALA;** todas de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante el C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez,** quien da fe.-----



MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LIC. MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA INTEGRANTE



LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-23815/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DEFENSA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX PROSECUTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.**

Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, **HA CAUSADO**

EJECUTORIA, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo proveyó y firma la

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.

PGGD/JEHE

TJ-V-23815-2022
4-13816-2022

El día veinte de mayo
del año dos mil veintiuno se hizo
por lista autorizada la publicación del
anterior Acuerdo

Conste.

El día veinte de mayo
del año dos mil veintiuno
surte efectos la anterior notificación.